

170

Se modifican artículos del Decreto Ley 11005 del 28 de marzo de 1949 que reprime el tráfico con estupefacientes

DECRETO LEY N° 19505

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO HA DADO EL
DECRETO-LEY SIGUIENTE:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley N° 11005 al modificar la Ley N° 4428 y demás disposiciones dictadas para reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes, así como las sanciones previstas por el Código Penal, no ha sido suficiente en la lucha contra esa modalidad delictiva;

Que, de otro lado, se debe distinguir entre los traficantes propiamente dichos; autores y cómplices, en los que el lucro es el estímulo de su innoble conducta, y los consumidores individuales de drogas estupefacientes y sustancias alucinógenas que, por el contrario, resultan las víctimas del delito, pues los primeros deben ser reprimidos penalmente con severidad, en tanto que respecto de los segundos debe atenderse a su cuidado y recuperación;

Que la intervención de menores de edad en el tráfico ilícito de estupefacientes y otras sustancias alucinógenas no ha sido específicamente prevista en la legislación vigente, no existiendo tampoco, en cuanto a ellos, normas de procedimiento;

Que el trato, al menor debe estar encaminado a su orientación y protección, estableciéndose para el efecto un régimen especial;

Que, dentro de este orden legal, es necesario distinguir entre los menores inimputables y los que, siendo civilmente menores de edad, son responsables ante la ley penal;

Que es interés fundamental del Estado preservar la salud física y mental de los menores que constituyen el futuro potencial humano del país;

Que para eludir la ley penal, los traficantes de estupefacientes y alucinógenos utilizan, algunas veces, a menores de edad, a los que atribuyen la comisión del hecho punible, induciéndolos a asumir la responsabilidad, lo cual agrava la intención delictiva de aquellos, quienes deben ser reprimidos con la máxima severidad;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto—Ley siguiente:

Artículo 1°— Modificase el artículo 2° del Decreto—Ley 11005, de 28 de Mayo de 1949, que tendrá el texto siguiente:

“Artículo 2°— Constituye delito de tráfico ilícito de drogas estupefacientes, los actos siguientes:

- a. La fabricación, preparación y transformación de narcóticos o estupefacientes, tales como el opio, la morfina, la cocaína, la heroína y sus derivados.
- b. La venta, depósito, oferta, distribución, transporte, importación, exportación, expedición, expedición en tránsito y toda forma de comercio de dichas sustancias.
- c. El cultivo, producción o cosecha de amapolas, hojas de coca y de la especie denominada “cannabias india o sativa”, cuando se efectúen por particulares con el propósito de obtener estupefacientes”.

Artículo 2°— Modificase el artículo 10° del Decreto—Ley N° 11005, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 10°— Los productos decomisados consistentes en sustancias narcóticas, drogas estupefacientes o sustancias alucinógenas, así como los alambiques e implementos destinados a la elaboración de tales sustancias, serán entregados al Ministerio del Interior y destruidos en presencia de una comisión presidida por el Titular de ese Portafolio, quien no podrá delegar esta función, e integrada por un delegado del Ministerio de Salud, el Director General de la Policía de Investigaciones del Perú y un Notario Público, quien sentará el acta correspondiente.

Los demás bienes incautados, como son: tierras, edificios, aserraderos, vehículos o enseres que no sirven directa o exclusivamente para la producción de drogas, serán vendidos con las formalidades legales establecidas para la venta de bienes nacionales, ante una Junta de Almonedas presidida por el Director de Bienes Nacionales e integrada por el Juez Decano de Primera Instancia de la Capital de la República, el Presidente de la Cámara de Comercio de Lima y un Notario Público, anualmente designado por el Ministerio del Interior, quien actuará como Secretario”.

Artículo 3°— Modificase el artículo 11° del Decreto—Ley N° 11005, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 11°— Tratándose de mayores de edad, toda condena llevará consigo la pena accesoria de inhabilitación; no menor de cinco años para el ejercicio de la industria y el comercio. Si la pena principal fuese de prisión, la inhabilitación se extenderá a todo el tiempo de la condena más cinco años, como minimum, después de cumplida.

Para los reincidentes, la pena de inhabilitación será perpetua”.

Artículo 4°— Modificase el artículo 12° de dicho Decreto—Ley, sustituyéndosele con el texto siguiente:

“Artículo 12°— Tienen la condición jurídica de cómplices las personas que colaboren en la realización de algunas de las acciones delictivas contempladas en el artículo 2°”.

Artículo 5°— Si las autoridades de policía encuentran que están comprendidos en el tráfico de estupefacientes menores de 18 años de edad, los pondrá a disposición de sus padres, tutores o de las personas que los tienen a su cuidado, en el término de 24 horas, bajo responsabilidad, remitiendo un informe al Juez de Menores para que éste dicte las medidas pertinentes. Si el menor no estuviere a cargo de ninguna persona, será puesto dentro del mismo término y bajo igual responsabilidad a disposición del Juez de Menores.

Artículo 6º—Si las personas comprendidas en la investigación por su participación en el tráfico de estupefacientes tuvieran más de 18 años de edad y menos de 21, las autoridades de policía, dentro de 24 horas, bajo responsabilidad, las pondrán a disposición del Juez Instructor de Turno, con el atestado correspondiente.

Artículo 7º—El Juez Instructor, inmediatamente de recibido el Parte, tomará declaración inestructiva al detenido y, si es primario, lo pondrá en libertad, entregándolo a sus padres, a sus tutores o a las personas que lo tuvieran bajo su cuidado, quienes deberán responder de la conducta del inculgado y de su comparecencia al Juzgado cuando sea necesario.

Artículo 8º—Tratándose de consumidores individuales de drogas estupefacientes u otras sustancias alucinógenas, si fueren menores de edad, serán puestos inmediatamente, bajo responsabilidad, a disposición de las personas a que se refiera el artículo 5º, remitiéndose al Juez de Menores un informe para que dicte las medidas pertinentes. Si se tratare de mayores de edad, se pondrá el hecho en conocimiento del Juez de Turno en lo Civil, quien lo citará bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública para interrogarlo.

Esclarecida su situación el Juez convocará a los allegados del compareciente, dispondrá su internación en establecimiento adecuado o dictará las demás medidas que considere convenientes.

Artículo 9º—Será considerada circunstancia agravante la utilización de menores de edad para el tráfico ilícito de estupefacientes.

Artículo 10º—Derógase las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos setentidós.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**,
Presidente de la República.

General de División EP **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**,
Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP **LUIS VARGAS CABALLERO**,
Ministro de Marina.

Teniente General FAP **PEDRO SALA OROSCO**,
Ministro de Trabajo.

General de División EP **ALFREDO CARPIO BECERRA**,
Ministro de Educación.

General de División EP **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**,
Ministro de Agricultura.

General de División EP **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**,
Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**,
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP **JAVIER TANTALEAN VANINI**,
Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**,
Ministro de Salud.

Contralmirante AP **RAMON ARROSPIDE MEJIA**,
Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**,
Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP **MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE**,
Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP **PEDRO RICHTER PRADA**,
Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 22 de Agosto de 1972.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice Almirante AP **LUIS E. VARGAS CABALLERO**.

General de Brigada EP **PEDRO RICHTER PRADA**.